

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm 171.)

REGENCIA DEL REINO.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitan General de Ejército D. Juan Prim y Prats; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Atendidas las relevantes circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. Juan Prim y Prats, Marqués de los Castillejos,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, encargándole de la formacion del Ministerio.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Juan Alvarez de Lorenzana; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Antonio Romero Ortiz; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina é interino de Ultramar me ha presentado D. Juan Bautista Topete; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Laureano Figuerola; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—

Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Manuel Ruiz Zorrilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Manuel Silvela, Diputado á Córtes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Cristóbal Martin de Herrera, Diputado á Córtes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de

Marina é interino de Ultramar á Don Juan Bautista Topete, Diputado á Córtes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Lureano Figuerola, Diputado á Córtes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de la Gobernacion á D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Córtes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Fomento á D. Manuel Ruiz Zorrilla, Diputado á Córtes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

REGENCIA DEL REINO.

D. FRANCISCO SERRANO Y DO. MINGUEZ, Regente del Reino, por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Todos los decretos que el Gobierno Provisional dictó y publicó desde su instalacion hasta la de las Cortes Constituyentes como Poder legislativo en el ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la revolucion de Setiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Cortes no decreten su reforma ó derogacion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—El Marqués de Sardoal, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: El elevado cargo con que las Cortes Constituyentes han investido á V. A. le atribuyen tal género de funciones y le confieren una clase de facultades, que hacen indispensable el que á sus inmediatas órdenes haya empleados encargados de preparar todos los asuntos de que V. A. ha de conocer, y que á este fin se le remitan por los diversos Ministerios.

Por otra parte, la necesidad en que V. A. se halla de prestar su atencion á los graves y delicados asuntos de la Gobernacion pública aconseja buscar el medio de que V. A. no haya de aplicarla á las cuestiones de detalle y de mera solemnidad que pue-

dan suplirse de alguna otra manera, facilitando con ella la rapidez del despacho.

Si V. A. hubiera de firmar por sí mismo todos los títulos, cédulas y demás documentos que es costumbre expedir como ejecucion de acuerdos anteriores, es notorio que le absorberian una porcion considerable de tiempo.

Este motivo determinó en lo antiguo á la creacion y sucesivamente hasta ahora á la conservacion de la Secretaria denominada de la Estampilla, cuyo objeto era autorizar por medio de ella los documentos que hubieran de llevar la firma de las personas que han ejercido el Poder, cualquiera que haya sido tambien la forma con que este se representase y concepto con que lo hicieran.

Lo preciso que se hace la existencia de la Secretaria de la Estampilla se confirma por la prontitud con que en todos los cambios políticos se ha acudido á decretar su conservacion aun en los periodos de verdadero trastorno, y en que quienes ejercian el poder público lo hacian solo con carácter provisional y transitorio: de ello es buen ejemplo el acuerdo de las Cortes de Cadiz mandando conservarla; el decreto de la Regencia provisional del Reino de 5 de Noviembre de 1840 disponiendo que se abriese Estampilla con inscripcion de *El Duque de la Victoria, Presidente*; haber el mismo usado de ella cuando despues fué promovido á la dignidad de Regente del Reino; y por último, haber procedido de igual manera el Gobierno Provisional que durante una parte del año de 1845 rigió los destinos del país.

Por fortuna los fondos del Tesoro público no han de gravarse de una manera sensible con la creacion de la Secretaria de la Regencia, pues que puede organizarse con pocos funcionarios atendido el acierto que V. A. ha de tener en la designacion de las personas que hayan de prestar los respectivos servicios.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea á mis inme-

diatas órdenes una Secretaria que se denominará Secretaria de la Regencia y de la Estampilla.

Art. 2.º Corresponderá á la misma preparar y darme cuenta de todos los asuntos que á este fin se remitan por los diversos Ministerios ó por cualquier otro conducto, y de hacer que se firmen por medio de la Estampilla, que se abrirá con mi nombre y rúbrica, todos los títulos, cédulas, despachos y demás documentos que haya de expedir y ha sido costumbre firmar por medio de Estampilla.

Art. 3.º La planta de la Secretaria se compondrá de un Secretario, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 5.000 escudos; un Oficial primero con 2.400; uno idem segundo con 2.000; dos Auxiliares con el de 1.400 cada uno; tres Escribientes con 800 cada uno; otros dos á 700; un portero mayor con 1.000; dos porteros con 600 cada uno; otros dos á 500: asignacion para gastos de material 6.000.

Art. 4.º Los empleados que se nombren para la Secretaria de la Regencia no entrarán á percibir los haberes que respectivamente les correspondan hasta que las Cortes Constituyentes concedan el crédito legislativo necesario, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, salvo las alteraciones que tengan á bien acordar, á cuyo fin se solicitará en la forma acostumbrada la correspondiente aprobacion, remitiendo al efecto á las mismas Cortes copia autorizada del presente decreto.

Art. 5.º Si entre los empleados que se nombren para la Secretaria de la Regencia hubiese algunos que actualmente sirvan en cualquier dependencia del Estado continuarán desempeñando en propiedad el destino que ahora sirven, y percibiendo los haberes á que bajo el mismo concepto tengan opcion hasta el dia 30 inclusive del presente mes, en que termina el ejercicio de los presupuestos generales del año económico de 1868 á 1869.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta núm. 149.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creacion de una Junta que

desempeñe algunas de las funciones en que entendia aquella corporacion. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los dias cuestiones para cuya acertada resolucion es conveniente oír el dictámen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan instruir la Administracion en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cria caballar, los de fomento de la poblacion rural, las exposiciones, las epizootias, las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura, así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio deben ser sometidas al exámen de los hombres especiales en estos ramos antes que la Administracion pronuncie su fallo. La organizacion del suprimido Consejo era imperfecta, segun ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenia el de carecer de los medios naturales para la renovacion de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada dia se dan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podia obtenerse esta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonia con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos periodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existian anteriormente los lazos de cohesion tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, solo se diferencian en la extension de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organizacion, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agricola se da tambien á las Juntas una conveniente intervencion, encomendándolas la direccion superior de las Escuelas. La índole especial de la instruccion agronómica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reunan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto

las injustificables querellas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservacion se halla no menos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se da cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institución, encomendando las Secretarías á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociación general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Sétimo. De un Ingeniero Industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán;

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Sétimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Sección de Fomento.

Noveno. De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en la capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estuvieren todavía establecidas, la Diputación nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.º El personal subalterno para la ejecución de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El de las provincias se designará por el Jefe de la Sección de Fomento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 1.000, 900 y 800 escudos, segun que la provincia fuere de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10. La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los

Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administración

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes:

1.º Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesiten para el desempeño de su cometido.

2.º La dirección superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.º Formar parte de los Tribunales de oposición á las cátedras de Agricultura.

4.º Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.º Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nación, clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.º Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.º Entender é informar sobre todo lo concerniente al fomento de la población rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cria caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8.º Proponer al Gobierno cuantas medidas creyeren convenientes para el desarrollo de los intereses que les están encomendados.

Art. 12. A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiéndose además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior, lo mismo que las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la sección á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designación de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una

sesion ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitucion de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á la necesidad de arraigar la descentralización administrativa, único medio de conseguir la pronta resolución de los asuntos de importancia é interés general en este Ministerio, así como á la conveniencia de dar garantías de acierto á la elección de personas, lo cual aconseja que cada corporación tenga el derecho de nombrar sus propios empleados, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Fomento nombrarán, á propuesta de los Jefes respectivos, los Oficiales y Escribientes de Secretaría, y los Conserjes, bedeles, porteros y mozos de los mismos establecimientos.

Art. 2.º Los Claustros de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia nombrarán, á propuesta de los decanos respectivos, los Ayudantes, Profesores clínicos y alumnos internos, elevando estos nombramientos á la aprobación del Rector.

Art. 3.º Del mismo modo se nombrarán por los Claustros de las Facultades de Ciencias los Ayudantes, disecadores, jardineros y demás empleados en los Museos, Gabinetes y Jardines botánicos que dependen de dichas Facultades.

Art. 4.º Los Jefes de los establecimientos podrán imponer en caso de falta la suspensión de sueldo hasta por 15 días á todos los empleados de su dependencia, dando oportunamente cuenta al Claustro que intervino en su nombramiento. Cualquier otra pena superior á esta será impuesta por el Claustro.

Art. 5.º La separación de estos empleados, cuando haya motivo justificado por faltas en el servicio, se hará por el Claustro correspondiente á propuesta del Jefe ó de una comisión del mismo Claustro.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos darán parte á este Ministerio de cualquier alteracion en el personal en el término de tres dias.

Art. 7.º Todos los nombramientos hechos por los Claustros se someterán á las prescripciones que dispongan las leyes ó reglamentos sobre empleados públicos.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 203.

Seccion de Estadística.

Trascurrido el año económico de 1867 al 68 todos los Alcaldes de esta provincia remitirán con la brevedad compatible á la mayor exactitud, una lista nominal de los individuos que cobraron haberes de sus respectivos fondos municipales en el citado año, expresando el haber que cada uno disfrutó.

Para que las noticias que se piden satisfagan de un modo cumplido, se deben tener presentes las indicaciones siguientes:

1.º Que no deben figurar en los cuadros como individuos que cobraron haberes ó gratificaciones, ni por consiguiente en concepto alguno, aquellos que las percibieron de sumas consignadas en los capitulos de material y

2.º Que si dos ó mas individuos se hubieran sucedido en el desempeño del cargo durante el ejercicio de los presupuestos, solo deberá anotarse uno como perceptor, pues de otra manera, y en el caso de que se trata, se duplicaría el número de funcionarios.

Urgen mucho estos datos y espero se cumpla cual deseo.

Palencia 22 de Junio de 1869.—El Gobernador, Pedro M.º Angulo.

Circular núm. 204.

Segun me manifiesta el Sr. Alcalde de Nogales de Pisuegra, en el dia 26 de Mayo próximo pasado desapareció de la casa paterna el jóven Francisco Gonzalez; y por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho Francisco y remitirlo caso de ser habido á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Palencia 22 de Junio de 1869.—El Gobernador, Pedro M.º Angulo.

Señas de Francisco Gonzalez.

Edad 18 años, estatura regular, cara buena, pelo negro, ojos negros, nariz regular, viste pantalon y chaqueta de paño de Astudillo, esta última vieja, gorra de pellejo, calza alpargatas con botas de trabillas, zagones negros, un zurrón ó morral negro, un saco de cerrón donde lleva un poco de ropa, capa aguadera usada y un palo de pastor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Gerardo Martinez, Juez de paz de esta Capital en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la sucesion intestada del Presbítero D. Mariano Magaz Lomas, natural que fué de esta ciudad, por término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante y documentos que justifiquen su personalidad, á deducir el derecho de que se crean asistidos á los bienes dejados por dicho Don Mariano Magaz; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en el expediente que estoy instruyendo á instancia de Don Antonio y Doña Manuela Magaz, sobre que se les declare herederos abintestato de dicho su hermano el Don Mariano; apercibiéndoles que de no verificar dicha comparecencia les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gerardo Martinez.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Marceliano Gil, primer suplente del Juez de paz de esta villa de Carrion, regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Segundo Vallejo, vecino de Osorno, contra quien y otro se sigue causa criminal por hurto de reses lanaras, para que se presente en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta

dias, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Marceliano Gil.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Doña Zoa Isabel Maestre Galan, mujer que fué de Don Luis Sanchez y en defecto de la primera á los herederos del segundo para que dentro de ocho meses, á contar desde la insercion del presente comparezcan en el Juzgado de Manila por sí ó por medio de apoderado con poder bastante y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á deducir el derecho de que se crean asistidos á los bienes relictos por el expresado Don Luis Sanchez, oficial de la clase de primeros que fué de Hacienda pública en dichas islas, muerto abintestato; lo que tengo acordado á virtud de un exhorto de referido Juzgado, apercibiéndoles que de no verificar dicha comparecencia les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Frechilla á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Villalon.

Don Zacarías Carreras, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente hace saber: Que hallándose vacante una de las dos plazas de alguacil de este Juzgado por traslacion de otro que la desempeñaba hallándose la servida por licenciado del ejército, se convocan muy distintamente aspirantes, los que dentro del término de cuarenta dias presentarán en este Juzgado sus solicitudes documentadas, en la inteligencia de que pasados no les serán admitidas.

Dado en Villalon á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarías Carreras.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el próximo año económico de 1869-70, se pone de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho dias desde esta fecha, con el fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de las operaciones de su derrama y dirigir las reclamaciones que contra ellos crean oportunas durante dicho tiempo, las que serán presentadas al Presidente de la corporacion.

Villada 19 de Junio de 1869.—El Alcalde, Adrián Mendez.

Ayuntamiento constitucional de Monzon.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869-70 se halla expuesto al público en el sitio de costumbre de esta villa por término de ocho dias, y tambien la matrícula de subsidio y comercio, se requiere á todo contribuyente de uno y otro reparto que acudan á verle y reconocerle en cuyo término serán oidas las reclamaciones que justas se alegasen, pues pasado, ninguna reclamacion será oida.

Monzon 14 de Junio de 1869.—El Alcalde, Victoriano Quirce.

Anuncios particulares.

Titulos de la Deuda Pontificia.

Se compran al contado los correspondientes á las emisiones de los años de 1860, 1863, 1864 y 1866 en el almacen de curtidos de Gonzalo Redondo, calle Mayor principal, número 166, Palencia.

En las oficinas del Gobierno de esta provincia, Seccion de Estadística, se hallan de venta los ejemplares del Nomenclator de la misma, al precio de trescientas milésimas de escudo cada uno.

La importancia de esta obra tan útil en las oficinas del Estado, como en el bufete de toda persona estudiosa, se recomienda por su extremada baratura.

Los suscritores á el BOLETIN OFICIAL, tanto de la capital como de fuera, que deseen continuar como tales en el próximo año económico, que dá principio en 1.º de Julio inmediato, se dignarán renovar la suscripcion, pues de lo contrario se entenderá que dejan de serlo y no continuará esta redaccion remitiéndosele.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 84.